**RESOLUCION N° 1478-06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las trece y veinte minutos del veintidós de marzo del dos mil seis.-

Se conoce RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO interpuesto por el señor Gilberto Corrales Cordero, cédula de identidad 2-158-756, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía denominada T SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-101-073353-07. ACTO O ACUERDO IMPUGNADO: Artículo 4.9 de la Sesión Ordinaria 28-2004 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 22 de abril de 2004. **Expediente Administrativo N° TAT-005-06.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante el artículo 4.9 de la sesión ordinaria 28-2004 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 02 de abril de 2004, se conoció el oficio N° DAC-B-04-1147 de Administración de Concesiones de fecha 2 de abril de 2004, referente a la solicitud de modificación de la flota de T S.A., y se tomó el acuerdo que dice en lo conducente:

POR TANTO ACUERDAN EN FIRME

Acoger las recomendaciones del departamento de Administración de

Concesiones y autorizar la sustitución de las siguientes unidades en la flota autorizada de T (sic) S.A., según el siguiente detalle (…)

4. Notificarle a la empresa concesionaria que debe proceder a sustituir las unidades SJB-2530, SJB-2596, SJB-2624, S3B-2625, S3B-3150 Y SJB-3306, por cuanto las capacidades, de conformidad con la consulta realizada al Registro Público, son inferiores a 45 pasajeros resultando ser busetas y no autobuses, como en realidad correspondería, según el Anexo II de dicha empresa.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa el día 12 de mayo de 2004 (ver folios 25 a 29 del expediente).

**SEGUNDO:** Que el día 17 de mayo de 2004, el señor CC interpone, en nombre de su representada, solicitud de reconsideración y apelación subsidiaria en contra del anterior acuerdo, respecto a la sustitución de las unidades antes mencionadas.

Las razones de su inconformidad, son en primer lugar, que pese a que el CTP, tal y como lo establece la Ley 8220, pueda consultar al Registro Público, de conformidad con esa ley, no puede desaplicar lo que se establece en los asientos regístrales en cuanto al tipo de carrocería de la unidad. Cita el artículo 3 de la ley, en lo relativo al respeto de competencias, cuando indica: "La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades..."

En todos los casos de las busetas cuestionadas, se indica claramente que la carrocería es "Autobús", con excepción del SJB 3160, en el cual se indica que es de "Carrocería desconocida", pero que tiene idénticas características que las otras. No se indica en ningún lugar que se trate de busetas y han venido siendo autorizadas por el C.T.P. en flotas óptimas de T como autobús al igual que las restantes. En resumen, no pueden variarse dichos asientos, ni pretender desconocer su fuerza probatoria ante terceros, ni dejarlos sin efecto.

En segundo lugar indica que las unidades de marras se contemplaron en el Plan de Evaluación de la Calidad Empresarial presentado en el año 2000 para efectos de renovación de la concesión, lo que solicita que se tenga a la vista, pues consta en los archivos del C.T.P. Su renovación no se sujetó a que fueran busetas, por las razones apuntadas anteriormente. Lo anterior significaría una modificación al anexo 2 del contrato de concesión, lo cual no puede ser hecho unilateralmente sin la participación de la contraparte, sea T S.A.

Por estas razones, solicita se proceda a la corrección del punto 4 del por tanto del acuerdo referido, dado que el efecto de mantenerlo implica un cambio de modalidad contrario a lo reflejado en el Registro Público, y que en caso contrario se admita la apelación, de conformidad con lo establecido en las Leyes 3503, 7969, Ley General de la Administración Pública, Ley de Inscripción de Documentos, el Registro Público y su Reglamento, artículo 448 siguientes y concordantes del Código Civil. Pide que se tenga como prueba, los asientos regístrales, los títulos de propiedad, el Plan de Evaluación de la Capacidad Empresarial y el contrato de concesión que constan en los registros internos.

**TERCERO:** Que mediante el artículo 6.1 de la sesión Ordinaria 77-2005 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 3 de noviembre de 2005, se conoció el oficio 0403422 de Asuntos Jurídicos del 19 de noviembre de 2004. Dicho acuerdo dice en lo que interesa:

**QUINTO:** Que la concesionaria se ha comprometido y obligado de forma contractual a operar con la flota autorizada por el Consejo de Transporte Público, tal y como lo señalan los Artículos III, IV y y del Contrato de Renovación de la Concesión:

"Artículo III. DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO: LA CONCESIONARIA deberá cumplir la prestación de los servicios en la ruta señalada anteriormente, observando fielmente el recorrido, flota, frecuencia, horarios ubicación de paradas ... FLOTA AUTORIZADA ... tal y como se describe en el Anexo I del presente contrato. Dichos parámetros operativos podrán ser modificados por EL CONCEDENTE por causas de utilidad pública de conformidad con las facultades que le otorga la normativa que rige la materia y LA CONCESIONARIA estará sujeta a esos cambios. En tales casos, EL CONCEDENTE podría revisar la concesión, si considera que las modificaciones alteran sensiblemente las condiciones en que fue otorgada. La flota autorizada no puede ser modificada (sustituida, disminuida, o aumentada) sin previa autorización del Consejo de Transporte Público. La totalidad de las unidades ofrecidas, deberían estar inscritas a nombre de LA CONCESIONARIA en el Registro Público de Vehículos, así como también deberán estar debidamente registradas en el Departamento Administrativo de Concesiones y Permisos, en la ruta para la cual fueron ofrecidas, sin que puedan ser utilizadas en otros servicios o recorridos, sin haber tramitado previamente su sustitución y contar con la debida autorización del Consejo de Transporte Público a) LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo 2 del presente contrato, que refiere al plan de renovación de la flota. Para efectos operacionales, LA CONCESIONARIA deberá respetar en todo momento el sistema operativo autorizado, ..."

Por su parte el Artículo IV que establece las obligaciones de la concesionaria, señala en lo que interesa para resolver el presente asunto:

"Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la normativa aplicable LA CONCESIONARIA deberá cumplir durante la vigencia de la concesión con las siguientes obligaciones: b) Toda sustitución o modificación de flota que realice LA CONCESIONARIA deberá ser aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el plazo de un mes. Para tales efectos, la sustitución deberá realizarse dentro de los parámetros establecidos en el anexo 2 del presente contrato, salvo cuando causas justificadas de fuerza mayor ameriten la sustitución de unidades que originalmente no han sido considerada (sic) en el anexo 2. c) La flota autorizada en la prestación del servicio deberá cumplir con la normativa vigente que regula la materia en cuanto a Revisión Técnica al día, ecomarchamo, Pólizas de seguro, seguros, derecho de circulación al día, trajetas (sic) de capacidad y régimen tarifarlo establecido.

Finalmente dispone el artículo V del contrato de renovación de Concesión de la Empresa T S.A. lo siguiente:

"ARTÓCULO (Sic) V: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA CONCESIONARIA DERIVADAS DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE [PÚBLICO. LA](http://PÚBLICO.LA) CONCESIONARIA observará especialmente durante la vigencia de la concesión los siguientes deberes, obligaciones y compromisos derivados de la puesta en marcha del proceso de modernización del transporte público colectivo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, en el que se ha involucrado en forma voluntaria solicitando la renovación de la concesión que por este acto se formaliza: d) El cumplimiento del Plan de Renovación de flota estipulado en el Anexo 2 del acuerdo de renovación (Anexo 1 de este contrato), en cuanto a la incorporación de unidades, renovación y refacción de la flota, y el acatamiento de las directrices y decisiones del CONCEDENTE en materia de cantidad y características técnicas de los vehículos así como las tecnologías establecidas, de conformidad con los lineamientos consagrados en los apartados 18, 19, 25, 27, 31, 32, 33 y concordantes del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 28337- MOPT".

**SEXTO:** Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres es la normativa que regula la circulación de vehículos automotores en el territorio de la República. En su artículo número 220 se dan al operador del Derecho una serie de definiciones, por lo cual pasamos a transcribir las que interesan para la resolución del presente recurso:

"Artículo 220.- Para la interpretación de esta Ley y su Reglamento, tienen el carácter de definiciones las siguientes: 5.- Autobús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados sea mayor de cuarenta y cuatro pasajeros. 12.- Buseta: vehículo automotor dedicado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscila entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros"

Por otra parte según el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT "Reglamento sobre Política y Estrategias para la modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la afecta directa o indirectamente"- el cual forma parte de los antecedentes de los contratos de renovación de concesión del Área Metropolitana -dispone en su Artículo 1, apartado 27 que

"En la operación del transporte público de rutas regulares, será política fundamental del Poder Ejecutivo, propiciar y apoyar el transporte masivo de personas manteniendo dentro de esta misión, el transporte por autobús con un número no menor de 54 pasajeros. Las unidades *de* mayor capacidad tendrán prioridad por sobre aquellas de menor rango" "Transitorio II. Conforme lo dispone el numeral 22 del presente Decreto, las busetas y microbuses que operan en las distintas rutas el Área Metropolitana de San José, debidamente inscritas y registradas, seguirán prestando servicio en la etapa de transición, en tanto son sustituidas por autobuses urbanos de características ya definidas.

En el caso que nos ocupa, debemos señalar que las unidades tienen una capacidad inferior a la señalada en el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT y en el artículo 220 inciso 5 de la Ley de Tránsito, pues oscilan entre las 41 y las 44 personas. Esta situación no solo consta al efectuar el respectivo estudio registral, sino que se evidencia con las fotocopias de los títulos de propiedad aportados por la empresa como apoyo a sus pretensiones. Con dicha capacidad y de conformidad con la Ley de Tránsito N° 7331, Artículo 220 incisos 5 y 12 dichas unidades están definidas como busetas y no como autobuses, según la pretensión del recurrente.

Téngase en cuenta además que la citada normativa no sólo es de acatamiento obligatorio para el concesionario, por ser parte integral del contrato de renovación de concesión -el cual es ley entre las partes- sino que además es de aplicación imperativa -no facultativa-para el Consejo de Transporte Público, ello de conformidad al principio de legalidad administrativa estipulado en los artículos 11 de la Carta Magna y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

**SETIMO:** Que el Consejo de Transporte Público tiene la potestad de verificar si un vehículo clasifica como autobús o no, según los parámetros técnicos y reglamentarios, sin atenerse únicamente a la información que realice el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles o la Revisión Técnica Vehicular, pues como se señalo (sic) supra, la calificación de un vehículo de transporte público como autobús o buseta no es algo que este (sic) sujeto al Ubre albedrío del Registro Público o de los funcionaron de la Revisión Técnica, sino que se encuentra definido por imperio de ley en el artículo 200 de la Ley de Tránsito.

Sin desconocer la información y las inscripciones hechas ante el Registro Nacional, este Consejo actuando dentro del ámbito de su competencia, como órgano rector del transporte público en el territorio de la República, apegado a la realidad de los hechos y a la normativa vigente, así como en las disposiciones que se derivan del contrato de renovación de concesión y en el Anexo II del mismo, le ha recordado a la empresa T S.A., la necesidad de que respete los compromisos asumidos en el Artículo V del contrato y en el Decreto Ejecutivo número 28337-MOPT.

**OCTAVO:** Fundamenta el recurrente su posición en el artículo 3 de la Ley N° 8220 "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", norma que regula el respeto a la competencia. Considera esta Asesoría Legal que no es de aplicación la norma para este caso concreto, dado que el espíritu de la ley es el de facilitar al administrado la gestión de trámites ante los órganos del Estado, más (Sic) no evadir por este medio el cumplimiento *de* los compromisos legales y contractuales adquiridos por el recurrente. Dispone literalmente el Artículo 3 de la Ley N° 8220 lo siguiente (sic)

"Artículo 3°- **Respeto de competencias.** La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones filmes emitidas por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de **que** el trámite está en proceso".

Como se desprende de la anterior transcripción lo que no puede hacer el Consejo es cuestionar los permisos o autorizaciones emitidos en firme por otros órganos de la Administración Pública. En este caso **el órgano legalmente competente para otorgar las autorizaciones y permisos de operación de las unidades de transporte público, en la modalidad autobús es el Consejo de Transporte Público,** tal y como lo señalan los artículos 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16 y 21 de la Ley 3503, Decreto Ejecutivo 28337 y lo dispuesto en los cánones 5, 6 y 7 de la Ley N° 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transportes (sic) Remunerado de Personas en Vehículos Modalidad Taxi."

**POR TANTO SE ACUERDA**

1.- Acoger las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y rechazar el Recurso de Revocatoria por cuanto la empresa esta obligada tanto legal como contractualmente a acatar los parámetros establecidos por el Consejo de Transporte Público en lo referente a la modificación y sustitución de la flota autorizada, y siendo que las unidades señaladas son busetas y no autobuses de conformidad a lo establecido en el artículo 220 de la Ley de Tránsito, el Artículo aquí impugnado se encuentra totalmente apegado a derecho.

**CUARTO:** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley. **REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ Y,**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, y sus reformas y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° **C-037-2000 del 25 de febrero de 2000;** el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso y nulidad concomitante.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: a) En cuanto a la legitimación:** El recurso es interpuesto por el señor Gilberto Corrales Cordero, en su carácter de representante de la empresa **T S.A..,** quien ostenta la legitimación establecida en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública. **b) En cuanto al plazo de presentación del recurso:** De acuerdo con las actas de notificación, interpuesto en tiempo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
3. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS: A)** Que mediante ios artículos 20 y 21 de la Sesión Ordinaria 20-2000 del 17 de agosto de 2000, se renovó la concesión de la empresa recurrente sobre las rutas 7, 13 y 13 MB, descritas como San José-Cementerio-Sabana y viceversa, San José-Sabana- Estadio, Subsector-Sector Central (ver folio 36 del expediente). **B)** Que mediante el artículo 4.9 de la Sesión Ordinaria 28-2004 del 22 de abril de 2004, se le notificó a la empresa recurrente que debía proceder a sustituir las unidades SJB-2530, SJB-2596, SJB-2694, S3B-3160 y SJB-3306, por cuanto las capacidades, previa consulta al Registro Público de Vehículos, son inferiores a 45 pasajeros, por lo que resultan busetas y no autobuses, según el Anexo II de la empresa.
4. **SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial importancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:** De conformidad con el contenido de los autos que rolan en el expediente de marras; se tiene que el asunto a dilucidar aquí, se centra básicamente en valorar la legalidad del acto administrativo aquí recurrido que, obligó a la Empresa recurrente a sustituir varios autobuses de los autorizados y consignados en el Anexo II del **Contrato de Renovación de la Concesión,** acreditado en los Artículos N°20- 21 de la Sesión Ordinaria 20- 2000 del Consejo de Transporte Público el día 17 de agosto del 2000, (Derecho que vence el 30 de setiembre del año 2007).

El aquí recurrente inicia sus alegaciones contra el punto 4 del acuerdo
4.9 de la sesión ordinaria 28- 2004, de la forma que seguidamente se
transcribe: ../…***"que se aprobó la flota autorizada*** *para las ruta indicadas" .../…* Y, se trascribe literalmente el punto 4 como de seguido se expone:

.../..."Notificarle a la empresa concesionaria que debe proceder a **sustituir** las unidades SJB 2530, SJB 2596, SJB 2624, SJB 2625, SJB 3160 y 538 3306 por cuanto las capacidades, de conformidad con la consulta realizada al Registro Público, son inferiores a 45 pasajeros resultando ser busetas y no autobuses, como en realidad correspondería, según el anexo 2 de dicha empresa".../...

Luego argumenta su negativa contra el punto 4 manifestando que a la luz del artículo 3° de la Ley 8220 considera muy buena la verificación que hace el Consejo de Transporte Público de los asientos registrales de los autobuses pero, que no es legal, que desaplique lo ahí registrado en cuanto a la carrocería de las unidades, porque claramente se indica que las carrocerías de las unidades son autobuses, con excepción de lo que informan los asientos de la placa SJB 3160, que indican "carrocería desconocida" no obstante en la realidad posee idénticas características a las otras unidades.

Asimismo alega con fundamento en el Plan de Evaluación de la Capacidad Empresarial presentado en el 2000, que su renovación no se sujetó a que fueran busetas por tanto implicaría una modificación al anexo 2 del contrato de concesión, el cual no puede ser hecho unilateralmente sin la participación de la contraparte T S.A.

Este Tribunal considera que no lleva razón el impugnante sobre la modificación de asientos registrales que arguye como vicio del acto que aquí objeta, toda vez que para modificar los asientos registrales se requiere el concurso de la autoridad registral de bienes muebles, previo cumplimiento de un procedimiento, que aquí se hecha de menos, tan es así que si observamos actualmente los asientos registrales **aludidos** aún conservan las mismas características.

Asimismo a la luz del artículo 12 de la ley registral debemos dejar claro tanto para el Consejo de Transporte Público como al mismo recurrente, que al buscar como efecto fundamental la legislación registral, la seguridad del tráfico de la propiedad los bienes muebles e inmuebles en el comercio de los hombres, cualquier modificación de los asientos registrales requieren un procedimiento especial que la misma legislación determina que aquí se hecha de menos, de forma tal que no observa este Tribunal efecto jurídico válido alguna que así lo haya declarado, más bien se trata de meras interpretaciones particulares del aquí recurrente.

Al observar detenidamente el caso concreto el Tribunal evidencia que no existe tal modificación de asientos registrales, sino que, más bien se trata de una modificación del parque vehicular estipulado por el anexo II que renovó la concesión, cuyo sustento surge de una interpretación simple y mecánica que deducen los informes de los órganos técnicos, Departamento de Concesiones y la Dirección Jurídica que acoge él Consejo de Transporte Público en el acuerdo que aquí se recurre, de forma tal que lo que debemos desentrañar aquí es la legalidad de esa interpretación frente a los derechos subjetivos del concesionario recurrente.

Así tenemos que en el punto 4., del Artículo 4.9 de la Sesión Ordinaria N° 28- 2004 del 22 de abril del 2004, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, indica lo que transcribimos literalmente de seguido:

.../..."Notificarle a la empresa concesionaria que debe proceder a sustituir las unidades SJB 2530, SJB 2596, 536 2624, SJB 2625, SJB 3160 y SJB 3306, por cuanto las capacidades, de conformidad con la ***consulta realizada al Registro Público****,* son inferiores a 45 pasajeros resultando ser busetas y no autobuses como en realidad correspondería, según el Anexo II de dicha empresa".../... (Subrayado es nuestro).

De forma tal que al confrontar la disposición frente a lo estipulado en el Anexo II del artículo 18 de la Sesión Ordinaria 032- 2001 del 28 de agosto del 2001 que acordó la renovación de la concesión junto al parque vehicular y sus condiciones; se advierte que en efecto, modifica el parque vehicular, toda vez que se habían autorizado 23 autobuses y 5 busetas, dentro de los cuales se encuentran los **autobuses placas S313 2530, SJB 2596, SJB 2624, SJB 2625, S3B 3160 y S3B 3306** que de acuerdo con el punto 4.9 del 22 de abril del 2004, tal modificación obedece a una actividad intelectual o valoración de datos que efectúan el Departamento de Concesiones, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público entre los asientos registrales de los autobuses y el artículo 220 inciso 5° de la Ley de Tránsito.

Al analizar la legislación especial que rigen los transportes, encontramos la potestad legal de la Administración para modificar el parque vehicular determinado por un contrato- concesión en varios de los artículos como son: 1°, 10, 13, 16, 17 de la Ley N° 3503 Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores y el artículo 12 de la Ley N° 7494 de la Contratación Administrativa. Sin embargo al examinar los presupuestos tácticos que la normativa de cita disponen para que la referida potestad de modificación se origine legalmente, se evidencia que el punto 4 impugnado, simplemente fundamenta la modificación del parque vehicular en una interpretación simple y mecánica que extrae la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público de las recomendaciones que dos departamentos emitieron en dos fases distintas la primera en el procedimiento ordinario cuando se conoció la solicitud planteada por Ta S.A., para modificación de flota y la otra cuando la Junta Directiva conoció la impugnación, veamos:

1. De la lectura reposada del contenido del Informe del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos Unidadde Buses N° **DAC-B-04-1147 del 02 de abril del 2004,** cuya elaboración surge precisamente de una solicitud de modificación de la flota planteada por la ahora recurrente T S.A., inferimos que sobre la modificación de la flota automotor recomienda, entre otras cosas tener como flota autorizada un **total de 28 unidades.** Además indicatambién en su punto 3.- lo que se transcribe literalmente:

„…/… "Notificarle a la empresa concesionaria que debe proceder a sustituir las unidades S313 2530, S3B 2596, SJB 2624, SJB 2625, 5313 3160 y SJB 3306, por cuanto las capacidades, de conformidad con la *consulta realizada al Registro Público,* son inferiores a 45 pasajeros resultando ser busetas y no autobuses, como en realidad correspondía, según el Anexo II de dicha empresa.../... (El subrayado no es del original).

1. De la simple lectura del Informe N° DAJ- 0403422 del 19 de noviembre del 2004, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuyo motivo principal surge del conocimiento del Recurso de revocatoria con apelación en subsidio que aquí se analiza, y, tenemos que recomienda rechazar el recurso de revocatoria fundamentándose básicamente en la misma interpretación simple y mecánica que elaboran a partir de la relación del contenido de los asientos registrales y la normativa contenida en textos normativos de naturaleza distinta como son el Decreto N° 28337- MOPT, la Ley de Tránsito, como si se tratara de una infracción al derecho objetivo, no obstante ha quedado aquí demostrado que el Párrafo segundo de la renovación del contrato- concesión dispuso un parque vehicular de 23 autobuses y 5 microbuses, situación que el mismo informe del Departamento de Concesiones así lo expone; parque vehicular que el Acuerdo 4.9 aquí recurrido pretende modificar sin observar los rigores normativos tanto contractuales como los que regulan el servicio público del transporte de personas modalidad autobús dispuestas para tal fin, como es, la establecida para rectificar los errores que se susciten posterior a la suscripción de los contratos administrativos, además las preestablecidas en beneficio de los usuarios del transporte público de interés público, que obligan a constatar por medio de estudios técnicos que el servicio público concesionado concesionado demanda tales modificaciones, las que dentro de esta tesitura serán la base legal para ordenar modificaciones al parque vehicular determinado contractualmente. Potestades que ejecutarán en forma lógica y prudente sin alterar el equilibrio financiero de la concesión que de ninguna manera puede afectar con interpretaciones simples y silogísticas de normas del derecho objetivo.

En consecuencia de lo anterior este Tribunal tiene por demostrado que la interpretación simple y mecánica realizada sobre la normativa señalada no es un presupuesto normativo suficiente para que legalmente la Administración enmiende los errores acaecidos posteriormente en un contrato- concesión, mucho menos sin los estudios técnicos correspondientes que demuestren la necesidad de modificar el parque vehicular en aras del interés público. Situación que deja el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 4.9 de la Sesión Ordinaria 28- 2004 que se recurre, sin motivación, surgiendo de esta manera un vicio grave que obliga a dictar su nulidad absoluta.

**POR TANTO**

1. Se declara con lugar el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por el señor GCC, cédula de identidad …, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía denominada T SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica... ACTO O ACUERDO IMPUGNADO: Artículo 4.9 de la Sesión Ordinaria 28-2004 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 22 de abril de 2004.
2. Se anula el acuerdo indicado en lo aquí establecido.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.*

**NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Jueza**